

Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: WILLIAM MALDONADO <wm.juridicos@gmail.com>
Enviado el: viernes, 9 de septiembre de 2022 3:56 p. m.
Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Asunto: EJECUTIVO SINGULAR - RAD 202000299 - FREDY ALEXANDER CADENA MANRIQUE VS HEIDY RAMIREZ
Datos adjuntos: 10. RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf

Buenas tardes, por medio del presente me permito adjuntar recurso de reposición en subsidio apelación, para su conocimiento y trámite pertinente.

Cordialmente,

WILLIAM MALDONADO DELGADO

Abogado

Especialista Derecho Procesal Penal

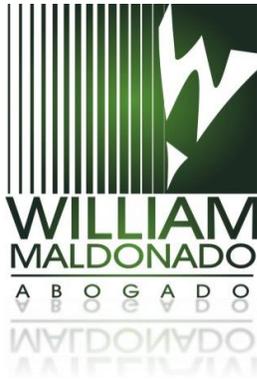
Especialista Derecho Constitucional

Especialista Derecho Comercial

Maestrando en Derecho

MALDONADO & CONSULTORES ASOCIADOS





RADICADO: 2020-00299

SEÑOR:

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (S)

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER CADENA MANRIQUE

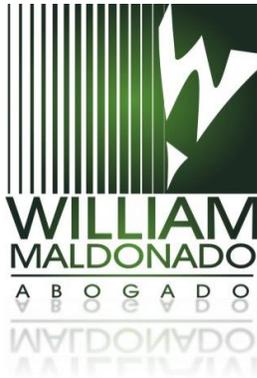
DEMANDADO: HEIDY RAMIREZ

WILLIAM MALDONADO DELGADO, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.523.914 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional N° 173.551 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor FREDY ALEXANDER CADENA MANRIQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.540.559, con mi acostumbrado respeto me dirijo al señor Juez con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto fechado 05 de septiembre de 2022, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto anterior el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que no se cumplió la carga procesal ordenada mediante auto del 01 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada.
2. Disiento frontalmente de la decisión anterior, por cuanto no se dio cumplimiento cabalmente a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, dejando de lado la oportunidad que posee el suscrito Abogado de interrumpir el término de treinta (30) días, que allí se plantea, además cercenando el derecho al debido proceso que le asiste a mi presentado, pues el Despacho omite, a saber:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*
3. Lo anterior, infiere que el Juzgado debió siquiera requerirme para efectos de realizar el trámite de notificación personal a la demanda HEIDY RAMIREZ, pues se echa de menos dicho auto, que por mandato legal le es dable al Honorable Despacho acatar.



4. En efecto, la anterior actuación por parte del Despacho configura un desconocimiento de la ya citada normativa, por tanto lo que se busca con el requerimiento previo es que no se produzca la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, pues solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término, supuesto de hecho que la ley contempla pero que el Juzgado omitió.
5. Por otra parte, manifiesta el ente juzgador que el suscrito allegó el día 26 de octubre de 2020 notificación personal realizada a la demandada conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física aportada en la demanda. Sin embargo, dicha notificación se realizó de manera errada, empero no se advirtió el yerro cometido por parte del Juzgado, principalmente si se tiene en cuenta que la precitada normativa estaba en implementación y su interpretación fue equívoca por parte de este servidor.
6. Es así que, era preciso indagar con cuidado sobre la suerte de tuvo la notificación personal enviada a la demandada, antes de proceder tan drásticamente, pues el resultado de la notificación personal fue POSITIVO, **“la destinataria reside en la dirección de entrega”**, y el desacierto radica únicamente en el formato utilizado para la notificación personal.
7. Finalmente, debo indicar que resulta del todo cuestionable la providencia proferida, pues no existe fundamento fáctico, ni jurídico, alguno para decretar el desistimiento tácito pues no se configura lo dispuesto en la ley sobre el particular.

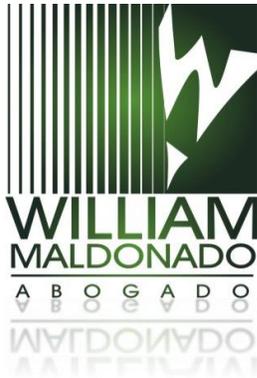
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 marzo. 2016, rad. 2015-00172-01), expuso:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

*Lo anterior, porque la **actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley,** más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...».*

Además, me permito citar la sentencia T-781 de 20 de octubre de 2011:



“4. Defecto sustantivo o material.

Puntualmente, este defecto tiene lugar siempre que la providencia o decisión con efectos jurisdiccionales que resulta cuestionada a través de la tutela, se funde en una norma abiertamente inaplicable al caso objeto de estudio. Así lo ha entendido esta Corporación desde hace ya varios años, cuando aún en el contexto en el que fue inaugurada la tesis de las causales de procedibilidad, había un consenso alrededor de la naturaleza del defecto sustantivo, como el que *“se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea por que ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional o, porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado”*

En este sentido, como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) *la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, o ha sido declarada inconstitucional, no se encuentra vigente por haber sido derogada;* (ii) *a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance;* (iii) *cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática;* (iv) *cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada;* o finalmente, **(v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”** (Sublíneas por fuera del texto).

PETICIÓN

Ruego respetuosamente se sirva revocar íntegramente el auto recurrido y en su lugar ordenar notificar en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. De la misma manera, suplico se continúe el curso normal de este proceso.

Atentamente,

WILLIAM MALDONADO DELGADO
C.C. N° 91.523.914 de Bucaramanga
T.P. N° 173.551 del CSJ.